



Mocoa, 21 de abril de 2022.

Diputado
JHONY FERNANDO PORTILLA MONCAYO
Presidente
Asamblea Departamental
Ciudad.

20 de Abril 21-2022
4:50 p.m.
Asamblea Dptal
Elizabeth
P.O. 1070.

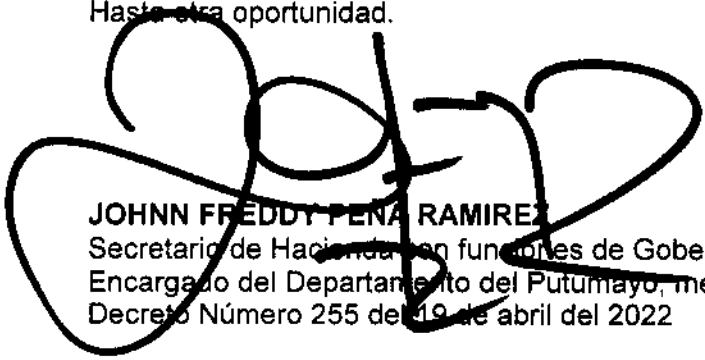
ASUNTO. - Remisión Proyecto de Ordenanza.


Cordial Saludo,

Respetuosamente remito, para estudio y aprobación por parte de la corporación, el Proyecto de ordenanza " Por medio de la cual se conceden facultades pro-tempore precisas al Gobernador del Departamento del Putumayo para realizar modificaciones al Presupuesto General de Rentas y Recursos de Capital y de Gastos o de Apropriaciones del Departamento del Putumayo, para la Vigencia Fiscal comprendida entre el 1o. de enero al 31 de diciembre del año 2022".

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ordenanza 838 del 29 de noviembre del 2021, el proyecto de ordenanza se envía en original y cinco (5) copias con la correspondiente exposición de motivos; como también se remite al correo electrónico putumayoasamblea17@gmail.com

Hasta otra oportunidad.


JOHNN FREDDY PEÑA RAMIREZ
Secretario de Hacienda con funciones de Gobernador
Encargado del Departamento del Putumayo, mediante
Decreto Número 255 del 19 de abril del 2022

Elaboró Janet Fajardo Insuasti	Profesional Universitario	Secretaria de Hacienda Departamental	
--------------------------------	---------------------------	--------------------------------------	---



2400



PROYECTO DE ORDENANZA No. 1070

(Abril 21-2022)

Por medio de la cual se conceden facultades pro-tempore precisas al Gobernador del Departamento del Putumayo para realizar modificaciones al Presupuesto General de Rentas y Recursos de Capital y de Gastos o de Apropriaciones del Departamento del Putumayo, para la Vigencia Fiscal comprendida entre el 1o. de enero al 31 de diciembre del año 2022.

LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por el Artículo 300 numeral 9 de la Constitución Política de Colombia, La Ley 2200 de 2022, el Decreto 111 de 1996 y la ordenanza 168 de 1996.

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO. - Facultar al Gobernador del Departamento del Putumayo para que realice modificaciones – adiciones, traslados, (créditos y contra créditos) al Presupuesto General de Rentas y Recursos de Capital y de Gastos o de Apropriaciones del Departamento del Putumayo, para la Vigencia Fiscal comprendida entre el 1o. de enero al 31 de diciembre del año 2022.

1

ARTÍCULO SEGUNDO. - La facultad que se refiere el artículo anterior será ejercida por el Gobernador del Departamento del Putumayo por los meses de mayo, agosto, septiembre y diciembre del 2022.

PARAGRAFO: El gobierno Departamental, a través de la Secretaria de Hacienda Departamental, enviará a la Asamblea el informe de la ejecución presupuestal y los actos administrativos que modifiquen el presupuesto.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Mocoa, a los

JHONY FERNANDO PORTILLA MONCAYO
Presidente Asamblea Departamental

EMILIO ERNESTO ORTEGA R.
Secretario General



1

1

2



San Miguel Agreda de Mocoa, 20 de abril 2022

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables diputados:

Presento a consideración de la honorable Asamblea Departamental para su estudio y análisis, el proyecto de ordenanza "Por medio de la cual se conceden facultades pro-tempore precisas al Gobernador del Departamento del Putumayo para realizar modificaciones al Presupuesto General de Rentas y Recursos de Capital y de Gastos o de Apropriaciones del Departamento del Putumayo, para la Vigencia Fiscal comprendida entre el 1o. de enero al 31 de diciembre del año 2022", previa las siguientes consideraciones:

El Gobierno Nacional, con el fin de establecer procedimientos claros para la ejecución, supervisión y declaración del presupuesto y que estos constituyan una base fiable para el seguimiento de los ingresos y los pagos, el análisis de las políticas públicas, la rendición de cuentas y el aseguramiento de la calidad de los datos, y teniendo en cuenta que la clasificación presupuestal requería una actualización integral que la haga armónica con los estándares internacionales, respetando las necesidades actuales de información y mejorando la presentación del presupuesto; expidió el Decreto 412 del 02 de marzo de 2018, "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1068 de 2015 en el Libro 2 Régimen reglamentario del sector hacienda y crédito público, Parte 8 del Régimen Presupuestal, Parte 9 Sistema Integrado de Información Financiera - SIIF NACIÓN y se establecen otras disposiciones".

2

El Decreto No. 412/2018, en el artículo 2.8.1.2.5, señala:

"ARTÍCULO 2.8.1.2.5. Catálogo Único de clasificación Presupuestal Territorial. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público expedirá y actualizará el Catálogo de Clasificación Presupuestal para Entidades Territoriales y sus Descentralizadas - CCPET, que detalle los ingresos y los gastos en armonía con estándares internacionales y con el nivel nacional.

PARÁGRAFO 1: La aplicación del CCPET por parte de las Entidades Territoriales y sus Descentralizadas, que trata el presente artículo, entrará a regir en los términos que para el efecto establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO 2: El Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá un servicio de asistencia técnica permanente para las entidades territoriales y sus descentralizadas a fin de que las mismas cuenten con servicio de capacitación, apoyo en la implementación, aclaración de conceptos y aplicación del CCPET."

Mediante la Resolución 3832 de octubre 18 de 2019, se emitió el Catálogo de Clasificación Presupuestal para Entidades Territoriales y sus descentralizada –CCPET, modificada por la Resolución 1355 del 01 de julio del 2020 y la Resolución 2323 de noviembre 24 de 2020, esta última, hizo obligatorio la aplicación del CCPET en la programación y ejecución del presupuesto de la vigencia 2022 y siguientes.





Dando cumplimiento a dichas Resoluciones, el Presupuesto del Departamento del Putumayo para la vigencia 2022 se estructuró de acuerdo al CCPET, pero, las fuentes de ingresos relacionadas a continuación no se encuentran dentro de la clasificación del catálogo, por ende, no se proyectaron recaudos por estos conceptos.

- Cargos por uso por propiedad de terceros como consecuencia de la utilización de la infraestructura eléctrica de propiedad del departamento del Putumayo.
- Reconocimiento por el uso de la marca "Aguardiente del Putumayo"
- Regalías adicional contrato 557/2011

El marco legal que ampara el cobro de dichos recursos en el departamento del Putumayo, es el siguiente.

Cargos por uso por propiedad de terceros como consecuencia de la utilización de la infraestructura eléctrica de propiedad del departamento del Putumayo.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994 y los decretos 1524 y 2253 de 1994, expidió la Resolución No. 70 del 28 de mayo de 1998, "Por la cual se establece el Reglamento de Distribución de Energía Eléctrica, como parte del Reglamento de Operación del Sistema Interconectado Nacional".

3

En el artículo 9.3 de la Resolución No. 70 de 1998, se estableció que:

"9.3 DERECHO A LA PROPIEDAD DE ACTIVOS EN UN STR Y/O SDL

De acuerdo con el Artículo 28 de la Ley 142 de 1994, cualquier persona, tiene el derecho a construir redes para prestar servicios públicos. Esta persona tiene el derecho a conservar la propiedad de estos activos sin que para ello tenga que constituirse en una Empresa de Servicios Públicos.

Quien construya redes con el fin de prestar servicios públicos debe cumplir con lo establecido en la presente Resolución y en las leyes 142 y 143 de 1994.

Cuando estos activos sean usados por un tercero para prestar el servicio de energía eléctrica, el propietario tiene derecho a que le sean remunerados por quien haga uso de ellos.

Igualmente, cuando una persona posea Activos de Conexión, los cuales, por cualquier razón se conviertan en Redes de Uso General de un STR y/o SDL, tiene derecho a recibir una remuneración por parte de quien los utiliza para prestar el servicio de energía eléctrica."

Con fundamento en esta norma, el Departamento del Putumayo suscribió acuerdos conciliatorios de pago, por concepto de cargos por uso de la infraestructura eléctrica de



propiedad del departamento del Putumayo, con las empresas de energía que operan en este departamento, así:

- ✓ Empresa de Energía del Bajo Putumayo S.A ESP

En el Acuerdo Conciliatorio con la EMPRESA DE ENERGÍA DEL BAJO PUTUMAYO S.A ESP, esta se comprometió a pagar a la Gobernación del Putumayo, a partir del 1o de enero de 2012 y por un periodo de veinte (20) años, el cargo por uso a una tarifa que se fijó por valor de \$7'367.360,00 mensual, que se irá actualizando mes a mes con el IPP que establezca el gobierno nacional.

- ✓ Empresa de Energía del Putumayo S.A ESP

En el Acuerdo Conciliatorio con la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A ESP, esta se comprometió a pagar a la Gobernación del Putumayo, 1o de enero de 2012 y por un periodo de diez (10) años, el cargo por uso a una tarifa que se fijó por valor de \$4'828.712,00 mensual, que se irá actualizando mes a mes con el IPP que establezca el gobierno nacional, por el uso de los activos de nivel 2 y 3.

Regalías por el uso de la marca "Aguardiente del Putumayo" y Regalías adicional contrato 557/2011.

- ✎ La Ley 1816 del 19 de diciembre de 2016, "Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones", estableció una transición para los contratos de concesión del monopolio de licores existentes a la entrada en vigencia de la misma, así:

"ARTÍCULO 30. TRANSICIÓN. Los contratos, convenios, actos administrativos y los demás actos jurídicos por medio de los cuales se autorice a un tercero para la producción e introducción de licores y alcohol potable en el ejercicio del monopolio, existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, conservarán su vigencia hasta el término estipulado en los mismos. A futuro, se acogerán a lo establecido en la presente ley.

Los contratos, convenios, actos administrativos y demás actos jurídicos a través de los cuales las licoreras oficiales y departamentales contratan la distribución, conservarán su vigencia y podrán ser prorrogados en los términos de la presente ley."

- ✎ La Ordenanza 613 de enero 31 de 2011, "Por medio de la cual, en ejercicio del monopolio, se confieren facultades pro tempore al Gobernador del Departamento del Putumayo para que celebre convenio o contrato de concesión, para la producción y comercialización de Aguardiente del Putumayo", señala:

"Artículo primero. - El Departamento del Putumayo, ejercerá el monopolio de la producción de sus licores destilados a través de la contratación de concesión, sobre la producción y comercialización con personas públicas o privadas, observando las normas que regulan la contratación pública."

4





"Artículo Segundo: Facultase por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ordenanza, al señor Gobernador del Departamento del Putumayo para que durante ese tiempo pueda celebrar convenio o contrato de concesión para la producción y comercialización de sus licores destilados, como el Aguardiente del Putumayo en sus diferentes modalidades y calidades de presentación, con personas públicas o privadas, observando el procedimiento de la contratación pública."

"Artículo Quinto: Dentro de los convenios o contratos de concesión que celebre el Departamento del Putumayo, se establecerán los derechos que tiene el Departamento a participaciones que se deriven del mismo, sin perjuicio del impuesto al consumo que establece la Ley.

Parágrafo: El derecho a participaciones fijado por el Departamento, se incrementará anualmente con base al índice de precio al consumidor (IPC)."

El Departamento del Putumayo y la Unión Temporal de Licores del Putumayo, suscribieron el contrato No. 557 de fecha 23 de noviembre de 2011, para la concesión de la producción, comercialización, distribución y venta en el departamento del Putumayo del AGUARDIENTE DEL PUTUMAYO que es titular en régimen de monopolio.

En la cláusula SEGUNDA –OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO, se pactó un reconocimiento y pago por el uso de la marca por todos los productos utilizados como degustación, obsequio, muestras gratis y promoción (que para el 2012 se fijó en un valor no inferior a \$500 ni superior a \$600 por botella de 750cc vendida, el cual anualmente se incrementa con el IPC del año inmediatamente anterior); como también, una regalía adicional (que para el 2012 se fijó en un valor no inferior al 1% y hasta el 2% del costo de producción o precio de maquila por cada unidad reducida a 750 aml, la cual anualmente se incrementa con el IPC del año inmediatamente anterior).

El plazo del contrato vencerá en junio de 2022.

Cabe aclarar que, en el año anterior elevamos la solicitud al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que se cree los conceptos de ingresos citados, sin obtener respuesta.

A partir de esta vigencia, se habilitó en la sede electrónica de Minhacienda la opción para realizar los trámites ante la Dirección General de Apoyo Fiscal referentes a las modificaciones del CCPET. Por tal razón, y teniendo en cuenta que los acuerdos conciliatorios con las empresas de energía y el contrato de concesión del monopolio de licores están vigentes, nuevamente se solicitó a la Dirección General de Apoyo Fiscal la creación de estos ingresos en el CCPET.

Por consiguiente, en cuanto la DAF habilite en el CCPET estos rubros, se requiere contar con facultades para de incorporar al Presupuesto 2022 los recaudos por: i) Cargo por el uso de la infraestructura eléctrica; ii) Reconocimiento por el uso de la marca de "Aguardiente del Putumayo" y iii) Regalía adicional contrato de concesión monopolio de licores.

5



De otra parte, de conformidad con el parágrafo transitorio del artículo 154 de la Ley 2200 del 8 de febrero de 2022, las rentas departamentales están sujetas a modificaciones una vez entre en vigencia la legislación que para el efecto expida el Congreso de la República; para lo cual el Gobierno nacional, dispone de seis (6) meses siguientes a la vigencia de la misma, para radicar el proyecto de ley que expida el régimen relacionado con rentas departamentales. En este orden de ideas, cualquier modificación a una fuente de financiación se debe reflejar en el presupuesto, de ahí que, es importante estar preparados a estos cambios normativos.

Finalmente, en el transcurso de la vigencia se presentan situaciones que no se pueden prever (ya sea de orden público, desastres naturales, entre otros), que conllevan a plantear soluciones inmediatas y muchas de ellas involucran recursos financieros, por ende, modificaciones presupuestales, bien sea por adición de recursos o traslados, que permitan disponer de los respectivos soportes presupuestales para adelantar la contratación con la celeridad necesaria para que puedan ejecutarse en su totalidad durante la vigencia fiscal 2022.

Por lo expuesto anteriormente, es conveniente que esta corporación faculte al Gobernador del Departamento para realizar las modificaciones presupuestales durante los periodos en los cuales se encuentra en receso, como son los meses de mayo, agosto, septiembre y diciembre, con el ánimo de agilizar los procesos que conllevan la ejecución de los nuevos recursos que ingresen al departamento, y, por las modificaciones al Plan Financiero, al Plan Operativo Anual de Inversiones y Presupuesto 2022 que surjan de acuerdo a nuevos recursos o traslados.

6

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

El presente proyecto de ordenanza se fundamenta en las normas Constitucionales, legales y jurisprudencia, que a continuación se exponen:

Los artículos 345, 352 y 353 de la Constitución Política rezan:

"Artículo 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto

Artículo 352. Además de lo señalado en esta Constitución, la Ley Orgánica del Presupuesto, regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar." (Negrillas fuera del texto)

"Artículo 353. Los principios y las disposiciones establecidas en este título se aplicarán, en lo que fuere pertinente, a las entidades territoriales, para la elaboración, aprobación y ejecución de su presupuesto."





En relación con las adiciones presupuestales que constituyen un tipo de modificación al presupuesto de rentas y recursos de capital, los artículos 81 y 82 del Decreto 111 de 1996, prescriben:

"Artículo 81. Ni el Congreso ni el gobierno podrán abrir créditos adicionales al presupuesto, sin que en la ley o decreto respectivo se establezca de manera clara y precisa el recurso que ha de servir de base para su apertura y con el cual se incrementa el presupuesto de rentas y recursos de capital, a menos que se trate de créditos abiertos mediante contracréditos a la ley de apropiaciones (L. 38/89, art. 67).

Artículo 82. La disponibilidad de los ingresos de la Nación para abrir los créditos adicionales al presupuesto será certificada por el contador general. En el caso de los ingresos de los establecimientos públicos la disponibilidad será certificada por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces.

La disponibilidad de las apropiaciones para efectuar los traslados presupuestales será certificada por el jefe de presupuesto del órgano respectivo (L. 38/89, art. 68; L. 179/94, art. 35)."

Para el Departamento del Putumayo, las modificaciones presupuestales están reglamentadas en el artículo 91° de la Ordenanza 168 de 1996 "Estatuto Orgánico del Presupuesto departamental del Putumayo, así:

"ARTICULO 91°.: REQUISITOS PARA LA APERTURA DE CRÉDITOS ADICIONALES. Ni la Asamblea Departamental ni el Gobernador podrán abrir créditos adicionales al presupuesto, sin que en la ordenanza o decreto respectivo se establezca de manera clara y precisa el recurso que ha de servir de base para su apertura y con el cual se incrementa el presupuesto de rentas y recursos de capital, a menos que se trate de créditos abiertos mediante contracréditos a la Ley de apropiaciones.

La disponibilidad de los ingresos del Departamento para abrir los créditos adicionales al presupuesto será certificada por el Contador Departamental. En el caso de los ingresos de los establecimientos públicos la disponibilidad será certificada por el Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces.

La disponibilidad de las apropiaciones para efectuar los traslados presupuestales será certificada por el Jefe de Presupuesto del órgano respectivo."

Por su parte el artículo 300 numeral 9 de la Constitución señaló: "Artículo 300. Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:

(...)

9. Autorizar al Gobernador del Departamento para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales.

(...)"

Ahora bien, al establecer que las mismas sean protempore, la norma no fija un plazo mínimo o máximo, pues de acuerdo a lo contemplado en el artículo en comento, le corresponde a



las Asambleas Departamentales en caso de que se deleguen las facultades al ejecutivo, determinar el plazo en el que se desarrollaran las facultades otorgadas.

Respecto a lo expuesto anteriormente, es importante traer a colación lo expresado por la Sección Primera del Consejo de Estado en la sentencia del 12 de abril de 2012 en el proceso del radicado 23001-23-31-000-1999-01518-01, que tomando como referencia la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo referido a las condiciones en que deben expedirse este tipo de actos administrativos, precisa que si bien es cierto hace referencia a los Concejos Municipales y al Congreso de la República, también es aplicable a las Asambleas Departamentales por guardar identidad de objeto, así:

(...) En efecto el artículo 313-3 solo establece tres condicionamientos a dicha facultad: a) Que se otorguen pro tempore, esto es por un tiempo preciso; b) que dichas funciones sean de las que corresponden al Concejo, asunto que no es materia de la acusación, y c) Que sean precisas, esto es, que no haya dudas acerca de su contenido, asunto que tampoco es objeto de cuestionamiento.

Las facultades extraordinarias de las que revisten los concejos a los alcaldes corresponden a funciones de aquéllos que se pueden trasladar a los alcaldes por un tiempo determinado y por una materia específica; pero vencido dicho término sin haberse cumplido los cometidos para los que fueron concedidas, esas facultades revierten automáticamente al concejo; perdiendo por ende el alcalde competencia sobre dichos asuntos. (Subrayado fuera del texto)

8

La facultad de otorgar facultades pro tempore al jefe del ejecutivo está prevista también en el artículo 150-10 en el nivel nacional, aunque referida al Congreso y al Presidente de la República en los siguientes términos:

"ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

10. Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara..." (Subrayado fuera del texto)

La Corte Constitucional ha precisado el alcance de la facultad comentada en algunas sentencias, entre ellas en la C-1028/02 que se cita a continuación, al señalar que, dada su naturaleza, tiene carácter restrictivo pues exige una estricta limitación temporal que impide que pueda extenderse más allá del término de 6 meses.

"Según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución, corresponde al Congreso de la República por medio de leyes, revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Así, pues, mediante este expediente el Congreso delega en el Ejecutivo su competencia legislativa para que éste último





expida normas con el mismo valor y jerarquía normativa que las emanadas del propio órgano legislativo...

El revestimiento de facultades extraordinarias para legislar comporta realmente una delegación, pues se trata de que el Congreso fundado en su propia competencia atribuya al Presidente de la República los poderes legislativos necesarios para que regule determinada materia en forma tan legítima y eficaz como lo haría él mismo, dentro de ciertos límites y con arreglo a los criterios establecidos en la misma ley donde hace tal delegación. (Subrayado fuera del texto)

(...)

La primera de estas exigencias consiste en que la delegación legislativa deba hacerse en forma expresa, y en concreto. No es posible, en consecuencia, entender que la delegación legislativa se ha hecho de modo implícito, sino que debe contar con una expresa manifestación de voluntad del Congreso en la que haga constar claramente que autoriza al Gobierno para dictar normas con rango de ley. (Subrayado fuera del texto)

La segunda exigencia se refiere a que la delegación legislativa esté sujeta a un tiempo de duración, es decir, que no puede ser perpetua, sino que debe estar sometida a un plazo o término. Por tanto, la ley de delegación debe fijar el plazo máximo dentro del cual ha de ejercerse la potestad delegada, la cual expira vencido el mismo sin haberse ejercido, pues en ningún caso podrá entenderse que la delegación se hace por tiempo indeterminado. Según el artículo 150-10 Fundamental la delegación es hasta por seis meses. (Subrayado fuera del texto).

9

Siguiendo con la línea antes establecida, el Tribunal Administrativo de Nariño, mediante providencia del 28/01/2014 con radicación 2014-00314 en la cual estudio la validez del Acuerdo No 010 del 2014 expedido por el Concejo Municipal de Puerto Caicedo señaló:
(...)

"Así las cosas, a partir del contenido de los artículos 345 y 352 constitucionales, de donde se desprende el principio de legalidad del gasto público, y en consideración con la normatividad y jurisprudencia antes anotada, la Sala concluye que únicamente los concejos municipales, a nivel territorial, tienen competencia funcional dispuesta por la Constitución Política y desarrollada por el Estatuto Orgánico de Presupuesto para expedir e introducir modificaciones en el presupuesto de rentas y gastos de cada vigencia, y por consiguiente no podrá facultar al ejecutivo para hacerlo.

Sin embargo, si bien el numeral tercero del artículo 313 ibídem estipula la posibilidad de otorgar a los alcaldes, por parte de los concejos municipales, de precisas funciones propias de estas corporaciones, ello no significa que se les confiera amplias y generales potestades en materia presupuestal, pues la norma es diáfana al contemplar la especificidad con la que se debe concederlas, hacer lo contrario, implicaría trasladar la competencia de los órganos de representación popular a la autoridad ejecutiva, con un deterioro



del equilibrio de poderes, el cual, como arriba se advirtió, rige como uno de los principios de nuestro ordenamiento" (Negritas nuestras)

(...)

Así mismo, el ministerio de Hacienda mediante concepto 032194-29-08-14, expresó: "De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 313 de la constitución política; numeral 5 del artículo 92 del decreto 1333 de 1986 y numeral 9 del artículo 32 de la ley 136 de 1994 modificado por el artículo 18 de la ley 1551 de 2012, la facultad para efectuar modificaciones al presupuesto municipal, está en cabeza del concejo municipal, quien puede delegarla de manera específica y por un término preciso en el alcalde municipal de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 313 de la constitución política y el numeral 7 del artículo 92 del decreto 1333 de 1986". De igual manera se pronunció mediante Concepto 38206 de octubre 1 de 2015.

Respecto de este mismo asunto,

Conforme a lo contemplado en la jurisprudencia transcrita, se concluye entonces que las facultades concedidas al ejecutivo por el Congreso, Asambleas y Consejos respectivamente para que ejerza funciones que corresponden a los mismos, deben estar enmarcadas dentro de las normas que lo rigen, teniendo en cuenta que las facultades deben ser que se otorgan sean precisas y protempore.

Ahora bien, respecto a las facultades pro t mpore y precisas contempladas en el numeral 9 del artículo 300 Superior, se tiene:

10

La Procuradur a General de la Naci n se pronunci  al respecto as :

La Delegada para la Econom a y Hacienda P blica adelant  investigaci n dentro del radicado No 154-33521/99, seguida contra el Gobernador y los Secretarios de Hacienda y Educaci n del departamento de Cesar y en el an lisis jur dico probatorio refiri  al respecto "Si bien, el Gobernador aduce haber tenido facultades protempore otorgadas mediante Ordenanza 02 de enero 14 de 1999 (folios 283 a 287 C. Principal), para efectuar modificaciones al presupuesto departamental, pretendiendo con este argumento al igual que sus secretarios, dejar sin piso la acusaci n y dar legalidad a sus actuaciones, es claro que esta facultad se le dio, pero ella fue apenas por 60 d as calendario, que teniendo en cuenta la sancion y publicaci n de la Ordenanza, solo iba hasta el 15 de marzo de 1999 y tenemos que, los Decretos adicionando el presupuesto fueron expedidos, con excepci n del 0088 del 15 de marzo de 1999, con posterioridad a dichas facultades, entre mayo y diciembre de ese a o". En este caso la conducta por la cual se sancion  a los investigados fue por la expedici n de decretos sin contar con las autorizaciones previas de la asamblea, los decretos expedidos con la autorizaci n no fueron objeto de reproche.

Por las anteriores consideraciones el despacho acogiendo el mismo criterio de la Procuradur a Delegada para la Econ mica y Hacienda P blica, y por las consideraciones jur dico probatorias antes expuestas no encuentra m rito para continuar con las presentes diligencias, por lo cual dispone el archivo definitivo de





las mismas por considerar que la conducta desplegada por el disciplinado con constituye falta disciplinaria¹".

Acogiendo el criterio de la Procuraduría en investigaciones que se han adelantado por los mismos hechos, es del caso citar el radicado No 028-94214/03 que se adelantó en la Procuraduría Delegada para la Economía y la Hacienda Pública que en fallo proferido en contra del Gobernador de Amazonas, refirió en la parte considerativa en uno de sus partes "La autorización dada por la Asamblea al Gobernador a través de la Ordenanza 022 para incorporar recursos adicionales del situado fiscal del servicio educativo, facultaba al Gobernador por el término de 60 días a partir de la expedición de la misma, es decir, del 17 de diciembre de 2001, y como los Decretos materia de investigación fueron expedidos con antelación, esto es, durante los meses de abril, mayo, agosto, septiembre, con excepción del Decreto 0089 de diciembre 27 de 2001, resulta evidente que no contaron con la autorización previa de la Asamblea".

(...)

"En el caso materia de estudio, la censura objeto de cargos está circunscrita a la extralimitación de funciones en la que incurrieron los implicados al arrogarse una potestad Constitucional atribuida a la Asamblea Departamental en el numeral 5 del artículo 300 de la Carta Política, porque sin que existiera autorización de dicha Corporación, conforme lo previsto en el numeral 9 del precitado artículo 300, adicionaron directamente al Presupuesto del Situado Fiscal del Sector Educativo del Departamento del Amazonas, a través de los actos administrativos que se detallaron en forma individual en cada caso, recursos de la vigencia fiscal anterior y/o provenientes de intereses financieros generados por cuentas de ahorros" (negritas Procuraduría).

11

Teniendo en cuenta el fallo proferido por la Procuraduría Delegada para la Economía y la Hacienda Pública, en el caso que nos ocupa ha de acogerse el mismo criterio a saber; si el ejecutivo para ese caso el Gobernador y para el nuestro el alcalde Municipal, realiza las modificaciones al presupuesto existiendo la autorización de la corporación administrativa respectiva no será objeto de juicio de reproche, facultándose en el núm. 9 del Artículo 300 y en el núm. 3 del artículo 313 de la Constitución Política, que permite a las Asambleas y Concejos Municipales respectivamente conceder facultades pro tempore al Gobernador y Alcalde para ejercer precisas funciones de las que le corresponden a la respectiva corporación. (Negritas nuestras)

Por lo mismos hechos, la procuraduría General de la Nación, toma como referencia concepto emitido por la Procuraduría Provincial de Vélez, en expediente con Radicado IUC-D-2009-606-182555, la cual señaló:

"(...) MODIFICACIÓN AL PRESUPUESTO POR EL EJECUTIVO-No constituye falta si se realiza con autorización de la corporación administrativa.

¹ DEPENDENCIA: Procuraduría General de la Nación - Procuraduría Provincial de Vélez. -RADICACION: IUC-D- 2009-606-182555 - ASUNTO: Auto de Archivo Definitivo



Si el ejecutivo para ese caso el Gobernador y para el nuestro el Alcalde Municipal, realiza las modificaciones al presupuesto existiendo autorización de la corporación administrativa respectiva no será objeto de juicio de reproche, facultándose en el núm. 9 del artículo 300 y el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política, que permite a las Asambleas y Consejos Municipales respectivamente conceder facultades pro tempore al Gobernador y Alcalde para ejercer precisas funciones de las que corresponden a la respectiva corporación. (...)"

Por su parte, la Corte Constitucional sobre lo que debe entenderse por precisas facultades, ha expresado lo siguiente en la sentencia C-074 de 1993:

"el hecho de que la materia sobre la cual se otorgan las atribuciones sea amplia y haya sido adscrita a través de una formulación general y no detallada o taxativa, no permite afirmar que las facultades carezcan de precisión. Como se señaló, basta con que los límites en el ejercicio de las facultades sean claros, sin importar que las facultades sean generales", puesto que "lo que exige la Carta es que la ley determine inequívocamente la materia sobre la cual el Presidente puede legislar, a través de facultades que no resulten vagas, ambiguas, imprecisas o indeterminadas. Por otra parte, si se otorgan a través de una fórmula general cuyo contenido puede ser indudablemente determinado y delimitado, no puede alegarse vulneración del requisito de precisión". (Subrayado fuera del texto).

En la Sentencia C-119 de 1996, la Corte enfatizó que el requisito de la precisión en la ley de facultades ayude básicamente a la claridad en el objeto de la delegación antes que, en la limitación exhaustiva de las facultades, así:

"según lo ha señalado la jurisprudencia, debe entenderse por precisión de las facultades extraordinarias, no una limitación absoluta ni rigurosa de aquéllas, de modo que el Congreso señale con toda minuciosidad y detalle el alcance, contenido y límites que debe contener cada una de las materias objeto de regulación, hasta el punto que se le deje al Gobierno un campo tan excesivamente estrecho y restringido de operación que hagan prácticamente inocuas e innecesarias las facultades. Por lo tanto, basta con que claramente se determine y delimite la materia, los objetivos y fines de las facultades, sin que importe su amplitud. Naturalmente, ésta de manera alguna puede significar vaguedad e indeterminación." (Subrayado fuera del texto)

Por su parte en sentencia C-032 de 1999 señaló que la circunstancia de que la materia sobre la cual recaigan las atribuciones extraordinarias para legislar sea amplia y aparezca enunciada de modo general, sin detalle, no implica que las mismas carezcan de precisión y, por tanto, sea inconstitucional pues "lo importante, y esencial, es que la materia descrita en la ley, aun cuando sea de contenido general, permita al interprete establecer inequívocamente su campo de acción".

Finalmente, en sentencia C-895 de 2001, la Corte manifestó que las facultades deban ser precisas "significa que, además de necesarias e indispensables para el logro de determinado fin han de ser puntuales, ciertas, exactas, ejercidas bajo estrictos criterios restrictivos. El requisito de precisión hace imperativo que en la ley de facultades se exprese de manera clara y delimitable el objeto de las mismas. Por tal razón, no se configura el exceso en su uso cuando pueda establecerse una relación directa de índole material entre los temas señalados por el legislador ordinario y las disposiciones que adopte el Jefe de Estado en desarrollo de la excepcional habilitación legislativa". (Subrayado fuera del texto)





Ahora bien, el Consejo de Estado en fallo de veinticuatro (24) de mayo de dos mil uno (2001)², en la cual la sala entra a resolver recurso de apelación interpuesto por Carlos Alberto Hernández contra el Departamento de Boyacá en la cual se solicitó declarar nula la Ordenanza 002 de 20 de febrero de 1995, expreso:

"A efectos de resolver las acusaciones contra la Ordenanza, la Sala comenzará por señalar que **el numeral 9º del artículo 300 de la Constitución Política permite a las asambleas autorizar al Gobernador para ejercer pro tempore precisas funciones «de las que corresponden a las asambleas departamentales.»** Al tenor de esta norma, las únicas funciones para cuyo ejercicio puede la Asamblea autorizar al Gobernador son aquellas que pertenecen a la propia Asamblea, y en ningún caso las que ya tiene el Gobernador en virtud de la Constitución y las leyes". (Resaltado fuera del texto).

Igualmente, en fallo de veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011)³, ha expresado:

"De los textos transcritos (Artículo 300, numerales 7 y 9, de la Constitución Política), claramente **se infiere que la Constitución Política permite que la Asamblea Departamental autorice al Gobernador, para ejercer pro tempore precisas facultades que le correspondan a ella**, entre las cuales se encuentra la de CREAR los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del Departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta". (Resaltado fuera del texto)

(...)

"... "En consecuencia, **los Gobernadores pueden ejercer atribuciones que son del resorte de las Asambleas Departamentales, previa autorización precisa y pro tempore y así mismo**, existen otras que son autónomas del Gobernador, por haberle sido asignadas en forma directa por la Constitución y la Ley". (Resalta la sala)

13

Sobre el mismo tema, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante concepto dado a la Secretaria de Hacienda Departamental de la Gobernación del Choco, a través de la Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial, con radicado No. 2-2013-038541, en consulta realizada "en relación con la expedición de una ordenanza mediante la cual la Asamblea Departamental faculta al señor Gobernador para la incorporación de unos recursos al presupuesto de ingresos y gastos al departamento, se pregunta si existe o no algún tipo de en el tiempo frente a la facultad de la ordenanza, específicamente en el respectivo artículo,..." , el mismo da respuesta en los siguientes términos:

Nótese como la norma transcrita, al referirse a la autorización para que el Gobernador ejerza funciones que les corresponden a las Asambleas, establece expresamente dos condiciones a saber: De un lado que dicha autorización sea "**pro tempore**" esto es que sea por un plazo determinado y cierto, lo que de suyo implica que las funciones delegadas no pueden ser permanentes, y; de otro, que sean "**precisas**" es decir que se establezcan de manera expresa y concreta cuales son las funciones que se delegan, sin que haya lugar a una delegación, implícita, extensiva o analógica. (...)

² Consejo de Estado, Sección Primera. Fallo de veinticuatro de mayo de dos mil uno. Radicación número: 15001-23-31-000-1996-6163-01(6542). Consejero ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE.

³ Consejo de Estado, Sección Primera. Fallo de veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011). Radicación número: 50001-23-31-000-2007-01098-01. Consejero ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ



Conforme con el aparato jurisprudencial transcrito, se colige con claridad que las facultades expedidas por los órganos colegiados (Congreso, Asambleas y Consejos) para que el ejecutivo ejerza funciones que corresponden a aquellos, deben expedirse siempre atendiendo a los condicionamientos establecidos por las normas que los regulan (Constitución Política...), esto es que sean **precisas y pro tempore**.

Es claro entonces, que las facultades que se solicitan a la Honorable Asamblea Departamental están enmarcadas dentro de la norma constitucional, pues las mismas cumplen con los condicionamientos normativos, siendo las facultades solicitadas precisas y pro tempore.

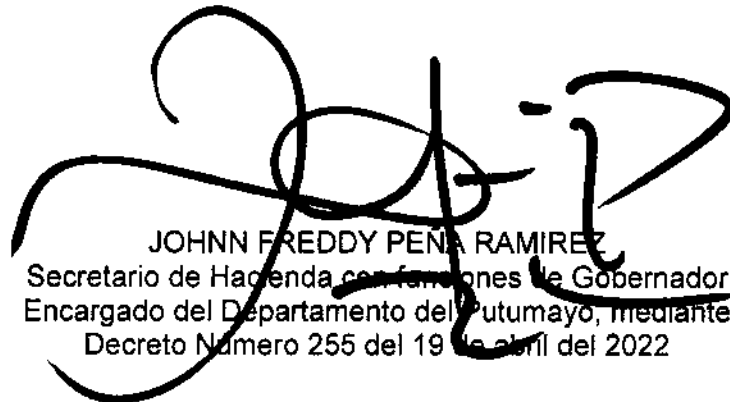
Por último, la Ley 2200 del 8 de febrero de 2022, "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos", en el numeral 5. del Artículo 19, señala como función de las Asambleas Departamentales:

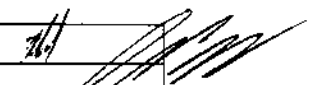
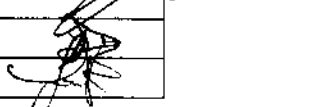
"5. Autorizar al Gobernador de manera pro tempore de precisas facultades para incorporar, adicionar, modificar, efectuar traslados presupuestales y crear rubros presupuestales en las diferentes secciones del Presupuesto General del Departamento, servicio de la deuda pública e inversión; en ejecución de sus políticas, programas, subprogramas y proyectos, establecidas en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia".

Dada la importancia y la urgencia que reviste el presente proyecto de Ordenanza, con todo el respeto, solicito a la Honorable Asamblea Departamental el voto favorable para su aprobación.

14

De la Honorable Asamblea Departamental;


JOHNN FREDDY PEÑA RAMIREZ
 Secretario de Hacienda con funciones de Gobernador
 Encargado del Departamento del Putumayo, mediante
 Decreto Numero 255 del 19 de abril del 2022

Elaboró	Janet Fajardo Insuasti	Profesional Universitario	Secretaría de Hacienda	
Revisó parte Jurídica	Carlos Alberto Córdoba Arana	Jefe Oficina Jurídica	Oficina Jurídica	
	Diana Milena Ramos Semanate	Profesional Universitario	Oficina Jurídica	
Revisó	Sandro Vallejo	Asesor	Despacho del Gobernador	



